

INFORME DE SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2021.

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO TORRES DE SANTA ANA – PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: ROSALÍA CHITO CRUZ
RADICACIÓN: 760014003007202000044-00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de reposición contra el auto del 17 de agosto de 2021 por el cual se le requiere por Desistimiento Tácito Art. 317 C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que solicitó se oficiara a la entidad DIAN, a fin de que suministraran información de contacto o notificación de la demandada Rosalía Chito Cruz, lo anterior en vista de que las notificaciones físicas enviadas a la dirección del inmueble que fue embargado, no fueron positivas. Argumenta que al responder la Dian, el correo electrónico que adjuntaron es el rosch27@hotmail.com, por ello procedió a realizar la notificación personal como lo contempla el Art. 8 del Decreto 806 del 2020 a dicha dirección de correo electrónico la cual fue remitida el 08 de julio de 2021, por el servicio de mensajería electrónica Servientrega, con acuse de recibido esa misma fecha por lo que solicita se reponga para revocar el auto mediante el cual se le requirió por Desistimiento Tácito.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, evidencia el despacho que el demandante no realizó las notificaciones que menciona en los fundamentos del recurso a la dirección física relacionada, sin embargo, realizó la notificación personal que trata el artículo 8° del Decreto 806 del 2021 al correo electrónico rosch27@hotmail.com, por medio del servicio de mensajería Servientrega evidenciando que dicha notificación fue enviada y con acuse de recibido el 08 de julio de 2021, por lo que se entiende que la demandada se encuentra debidamente notificada, por lo que habrá de reponerse el auto atacado.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar el auto del 17 de agosto del 2021.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada. Inclúyase como agencias en derecho, en la liquidación a practicar a que fue condenada la parte demandada, la suma de \$ 71.500.00 m/cte.

SEXTO: Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, para la continuación del trámite.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA

JUEZ

Estado 7 de septiembre del 2021

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Civil 007

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cae8b2a2028f577d3362fcdb7434ee23fef52566a5d569cc63c2dcfdfff6c1d2

Documento generado en 06/09/2021 04:06:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**